

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

213/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, MODIFICADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 217, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

3 A 12
RESUELTA

36/2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 224, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)

13 A 19
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
22 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(AUSENTE POR GOZAR DE VACACIONES,
EN VIRTUD DE QUE INTEGRÓ LA
COMISIÓN DE RECESO DEL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
VEINTE)**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(AUSENTE POR GOZAR DE VACACIONES,
EN VIRTUD DE QUE INTEGRÓ LA
COMISIÓN DE RECESO DEL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
QUINCE)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 114 ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 213/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, MODIFICADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 217, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL “GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA” DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, CONFORME A LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL “GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA”, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causa de improcedencia relacionada con el tema, conceptos de invalidez e informes de las autoridades, así como causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le ruego al señor Ministro Luis María Aguilar —ponente en este asunto— sea tan amable de presentar el fondo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Claro que sí, señor Ministro Presidente. Se propone declarar la invalidez de los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto Número 217, publicado en el periódico oficial de esa entidad el siete de marzo de dos mil veinte. En el proyecto se retoman consideraciones sostenidas por este Pleno en diversos precedentes, como son las acciones 12/2014, 107/2014, 15/2015 y 90/2015, en el sentido de que, con motivo de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial el diez de julio de dos mil quince, se atribuyó exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales respecto de otras formas de privación a la libertad, por lo que las legislaturas locales, a partir de entonces, se encuentran impedidas para crear o modificar las normas existentes antes de la reforma que se relacionen con dicha materia.

Partiendo de tal premisa, en la consulta se establece que, en el caso, las normas ahora impugnadas son inconstitucionales porque el legislador local las emitió —ya— sin tener competencia, lo cual se acredita si se toma en cuenta —en primer lugar— que el decreto impugnado fue publicado en el periódico oficial de la entidad el siete de marzo de dos mil veinte, es decir, con posterioridad a la reforma del artículo 73 de la Constitución y que las reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Colima legislan una materia que les está proscrita, al prever tipos penales y sanciones que se relacionan con la privación a la libertad personal, la cual se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión. Con base en estas consideraciones, se propone declarar inválidos los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Muy respetuosamente, —yo— no comparto la propuesta en su premisa medular, y que es cuándo dejaron de tener competencia las entidades federativas para legislar ciertos temas relacionados con la materia penal. En este caso, el artículo tercero transitorio de la reforma al artículo 73 constitucional, en su fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política del país señala: —y abro comillas—: “La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará[n] en vigor hasta en tanto

entren en vigor [otras] leyes [...] que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior”.

El proyecto que ahora se nos presenta, propone invalidar dos artículos del Código de Colima que sancionan hasta con veinticinco años de prisión —lo cual nos da una idea de la seriedad de los actos— tipos de privaciones ilegales de la libertad y se propone invalidarlos porque se asume que el legislador local ha dejado de tener competencia para legislar en esta materia, precisamente con motivo del transitorio tercero que acabo de leer de la reforma al artículo 73 y que entró en vigor el once de julio de dos mil quince.

Y es cierto que la reforma entró en vigor ese día once; sin embargo, eso no significó que los Estados dejaran de tener competencia en estas materias en ese momento, porque el Constituyente Permanente —me parece— que claramente estableció que la legislación existente se mantendría hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso, este transitorio no dice que cesa *ipso facto* la competencia, sino que sigue vigente hasta en tanto se expida la nueva y eso todavía no sucede, ese transitorio dice que la legislación existente continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso. No dice que dejarán de tener vigencia las leyes de los Estados ni que podrán legislar nada al respecto, esta frase de “seguirán en vigor” —o sea— solo se advierte que se llegará un momento en que dejarán de ser válidos, dejarán de ser competentes, pero no por ahora, no hasta en tanto se emita una ley nueva, y siendo así, respetuosamente —yo— tampoco veo su competencia mermada, los Estados no la han perdido porque para eso se requeriría una restricción expresa en ese sentido constitucional, y —yo— creo que mantener una ley en

vigor implica justamente la posibilidad de adecuarla a la realidad que vive, de ajustarla, de modificarla, en este caso, la sociedad de Colima está buscando sancionar las privaciones ilegales de la libertad que aquí se prevén, van a quedar sin sanción, porque se interpreta, de manera sobreinclusiva, que los Estados deben seguir aguardando más años para que la Federación se encargue de tipificar estas conductas; entender que este transitorio ata de manos a los Estados, creo que sería hacer una interpretación sobreinclusiva que mermaría los artículos 40 y 124, si los Estados no son libres y soberanos —así dice con esa palabra la Constitución— yo creo que una interpretación sobreinclusiva los puede restringir en su facultad de adecuar sus leyes a necesidades y problemáticas.

Si bien en este asunto hay un precedente más directo, la acción de inconstitucionalidad 33/2018 y, en su momento, me pareció adecuada esa propuesta, no he dejado de reflexionar el tema y por eso mi voto ha sido con este criterio, a partir de las acciones de inconstitucionalidad 58/2018, 32/2018 de junio de dos mil veinte y más recientemente la 167/2020 y 296/2020, así que en realidad estoy reiterando mi criterio. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en contra de consideraciones, anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones, anuncia voto concurrente y voto en contra de la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Pasamos al apartado de efectos, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, sí, señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo se atiende a las consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2018, y se señala que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas

declaradas inválidas, al encontrarse viciados de origen deberán —previa reposición del procedimiento— aplicar el tipo penal previsto en la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, sin que ello —se considere— vulnere el principio de *non bis in ídem*.

Asimismo, se señala que las declaratorias de invalidez de los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal de conformidad con el artículo 105 y 45 de la Ley Reglamentaria del propio artículo 105 en sus fracciones I y II.

Y por último, se establece que para el eficaz cumplimiento del fallo, también debe notificarse al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, al Tribunal Colegiado y al Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, así como a los juzgados de distrito en el Estado de Colima con residencia en la propia capital de Colima, y a la Fiscalía General del Estado de Colima. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad se cuestionaron disposiciones que establecen tipos penales y estas circunstancias provocan que en el fallo, tratándose de esa específica materia, se ha hecho por esta Suprema Corte una particular referencia en

cuanto a los efectos, permitiendo en circunstancias como estas, que los procedimientos que aún se encuentren en trámite —como bien lo dice el párrafo cuarenta y nueve— puedan ser reconducidos a través del tipo penal de corte federal que es el que debe de regir; sin embargo, en algunos de los asuntos que han servido de precedente, se ha establecido con precisión que esto corresponde —precisamente— a los procesos penales iniciados con fundamento en normas declaradas inválidas y que aún no hayan concluido definitivamente, pues, bajo la redacción que se propone aquí —y que, además, es exacta—, creo que mucho se ganaría si se pone que son, precisamente, los que aún no han concluido, pues, también es cierto que los que —ya— concluyeron se iniciaron con fundamento en normas declaradas inválidas —como son estas— y si se repusieron procedimiento sobre decisiones —ya— concluidas eso —sí— provocaría —como lo expresé en el momento en que esto se discutió— violación al principio de no aplicar una misma sanción por el mismo hecho dos veces.

De ahí que, si se pudiera agregar que son, precisamente, los procesos que aún no han concluido definitivamente generarían la certeza de cuál es el tipo de proceso al que refiere el punto cuarenta y nueve sabiendo que el cincuenta puede referirse a los casos en donde —ya— habrían concluido, y considerando que se ha declarado inválido el tipo penal, a los operadores jurídicos les correspondería la decisión —posiblemente— de anular la sentencia.

Es una mera reflexión, en caso de que no se llegara a considerar generaría solo —para mí— la necesidad de ponerlo en un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y la adición que sugerí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pérez Dayan anuncia voto concurrente y voto en contra de la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y consulto ¿se aprueban los puntos resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE ESTA FORMA,
QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 224, PUBLICADO EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, el estudio de fondo tiene diversos apartados, pero estimo que se podría hacer una presentación global, si usted no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias. En esta acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que la fracción IV del artículo 43 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México es inválida por impedir que personas egresadas de escuelas privadas puedan acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, además, agrega que la norma discrimina con base en una categoría sospechosa y solicita que se realice un escrutinio estricto para declarar su invalidez.

Para dar respuesta a la propuesta que someto a su amable consideración, se divide en dos apartados: el primero de ellos, el marco general y la metodología en relación con el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad. En el primer

apartado, se analiza el alcance normativo del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal y 23.1, inciso c), principalmente, que reconocen el derecho de la ciudadanía de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad siempre que reúnan los requisitos o calidades que se establezcan en la ley.

Al respecto, en los precedentes de esta Suprema Corte se ha establecido que, con reserva de ciertos cargos previstos a nivel constitucional, las entidades federativas cuentan con una amplia libertad configurativa para regular los requisitos de acceso a los cargos públicos; sin embargo, esta libertad configurativa encuentra dos límites claros: el primero es que los requisitos no pueden violar, por sí mismos, los derechos humanos, tal como el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo tanto, las restricciones que establezcan las leyes deben de basarse en elementos objetivos y razonables.

El segundo límite es que la calidad a la que se refiere el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, deben de asegurar que el servidor público tenga un perfil adecuado para poder desempeñar su cargo. En el análisis de este tipo de normas que establecen requisitos para acceder a un cargo público, esta Suprema Corte ha utilizado principalmente dos metodologías para evaluar su regularidad constitucional: el escrutinio estricto y el escrutinio ordinario.

En principio, este Alto Tribunal aplica un test simple de razonabilidad, que tiene como fin constatar si el requisito bajo análisis consiste en una calidad directamente relacionada con un perfil idóneo para el desempeño de la función de que se trate; sin

embargo, cuando estos requisitos se basan en una de las categorías sospechosas enunciadas en el último párrafo del artículo 1° constitucional, entonces, esta Suprema Corte analiza la norma bajo un escrutinio estricto de la norma y aplica un test estricto de igualdad.

Aplicación de la metodología en el caso concreto. Partiendo de estas premisas, en el segundo apartado el proyecto procede a evaluar qué tipo de análisis es aplicable a la norma impugnada. El requisito impugnado incide en el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, así, el proyecto constata que el requisito incide en el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad. La norma exige que las personas reúnan el requisito de ser egresados de la Universidad Autónoma del Estado de México o de alguna otra universidad pública para poder ocupar el cargo público de titular del órgano interno de control de esa universidad, por lo que se excluye a las personas que egresaron de instituciones de educación superior de carácter privado para poder acceder a ese cargo público. En ese sentido, se concluye que —sí— incide en el derecho de acceder a cargo público de ese grupo de personas, el requisito impugnado debe de someterse a un nivel de escrutinio ordinario.

Después, el proyecto propone que la norma sea sometida a un nivel de escrutinio ordinario porque no se advierte que al haber egresado de una institución de educación superior de carácter privado en contraste con una de carácter público sea un criterio que haya sido utilizado históricamente para categorizar, excluir, marginalizar y discriminar a personas o a grupos en situación de desventaja sistemática o estructurado. De igual manera, la norma impugnada

distingue entre los egresados de universidades públicas y egresados de universidades privadas sin hacer referencia a la posición o capacidad socioeconómica de las mismas.

Por último, se estima que el criterio de distinción entre egresados de universidades públicas y egresados de universidades privadas no es, en sí mismo, contrario a la dignidad humana. En consecuencia, se concluye que se debe de aplicar un test de simple razonabilidad, el requisito impugnado no supera un test simple de razonabilidad. Al aplicar dicha metodología, la propuesta estima que el argumento que hace valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es fundado porque no se advierte que el requisito impugnado establezca una calidad directamente relacionada con el perfil idóneo para el desempeño de la función de representación del órgano interno de control de la Universidad Autónoma del Estado de México.

De manera principal, la propuesta considera que el carácter privado o público de las instituciones de educación superior no se traducen en una mayor disposición a violar las directrices que rigen su cargo y a entrometerse en la autonomía de la universidad, tampoco se considera que exista una relación entre haber egresado de una institución de educación superior de carácter privado y la falta de confiabilidad u honestidad de una persona. Por último, se desestima el argumento de que haber egresado de cualquier universidad pública en contraste con cualquier institución de educación superior de carácter privado sea un elemento razonable para determinar que una persona determinada cuenta con una mejor preparación para el desempeño de su cargo. Por estas razones, se concluye que el requisito no pasa un test simple de

razonabilidad y por ello, se propone declarar su invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro ponente, ¿tiene algún comentario sobre efectos?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No, señor Presidente. Solamente mencionar que la declaración de invalidez decretada surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de México. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En votación económica consulto ¿se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y también en votación económica consulto ¿se aprueban los resolutiveos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS —TAMBIÉN— POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra sesión solemne del día de mañana, a las once treinta horas en que recibiremos el informe del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)